



**DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2022-00002-00**

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la presente demanda.
Bucaramanga, febrero 25 del 2022

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ**, con C.C. 63.321.465 y e-mail: marthacruz2316@gmail.com **contra PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, con NIT 800.173.155-7 y e-mail: prabyc@prabyc.com.co representada legalmente por CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO con C.C. 14.202.308, **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera del patrimonio autónomo PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO con NIT 830053812-2 y e-mail: ojula@alianza.com.co, representada legalmente por FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT 860.531.315-3 y e-mail: notificacionesjudiciales@alianza.com.co, representada legalmente por GLORIA ISABEL FRANCO LOPEZ o quien haga las veces.

El art. 20 del C.G.P. establece: “**Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”

El art. 26 del C.G.P. señala “La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación... (subrayado fuera de texto).

Con fundamento en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la cuantía para determinar la competencia en el presente asunto está definida por el valor de las pretensiones, la cual las estableció la parte demandante en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$131.441.724), por tanto el conocimiento del mismo, corresponde al Juez Civil Municipal de Bucaramanga (S) por tratarse de un proceso de menor cuantía; en consecuencia, se ordena su remisión por competencia a dicha autoridad.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga,

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



REVUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO** instaurada por **MARTHA CECILIA RUIZ GOMEZ**, con C.C. 63.321.465 y e-mail: marthacruiz2316@gmail.com **contra PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, con NIT 800.173.155-7 y e-mail: prabyc@prabyc.com.co representada legalmente por CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO con C.C. 14.202.308, **ALIANZA FIDUCIARIA** como vocera del patrimonio autónomo PROVENZA CLUB EL CONDOMINIO con NIT 830053812-2 y e-mail: ojula@alianza.com.co, representada legalmente por FRANCISCO JOSE SCHWITZER SABOGAL y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** con NIT 860.531.315-3 y e-mail: notificacionesjudiciales@alianza.com.co, representada legalmente por GLORIA ISABEL FRANCO LOPEZ o quien haga las veces, por el factor cuantía.

SEGUNDO: ENVIASE el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE BUCARAMANGA (S)**, una vez quede en firme este proveído previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese este auto por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 027, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 28/02/2022.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria